

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que la parte de demanda dentro del transcurso del proceso no allegó constancia de haber realizado la notificación a la demandada NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P, tal como se había indicado en el numeral tercero del auto del 29-04-2021, por medio del cual se admitió la demanda de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

La parte demandada a través de escrito presentado el 22-07-2021, solicita ser notificado personalmente a través de correo electrónico de la demanda, presentando con posterioridad el 19/08/2021 de manera conjunta las partes a través de sus apoderados solicitud de dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del art 278 del C.G.P, toda vez que las partes están de acuerdo que se decreta la cesación de efectos civiles y como consecuencia de ello se disuelva la sociedad conyugal existente, sin condena en costas. Sírvasse proceder de conformidad

Medellín 7 de febrero de 2021
LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto:	192
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00095 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LILIANA ANDREA RÚA VÁSQUEZ C.C. 32.228.600
Demandado:	NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE C.C. 78.323.956
Decisión:	NOTIFICA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA, REQUIERE A LAS PARTES

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado por la parte demandada donde solicita ser notificada de manera personal y con posterioridad que se dicte sentencia anticipada, por estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado RICARDO NIETO RIZO, con T. P No 280.235 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por otra parte toda vez que las partes de manera conjunta a través de sus apoderados solicitan que se dicte sentencia de plano por estar de acuerdo en la cesación de los efectos civiles- art 278 numera 1 C.G.P.- esta Agencia Judicial encuentra que en dicha solicitud no se hace manifestación alguna sobre las obligaciones de las partes con respecto al hijo menor en común SANTIAGO PÉREZ RÚA, no obran pretensiones en la demanda en este sentido, razón por la cual SE REQUIERE a las partes, para poder dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada, se allegue al proceso acuerdo sobre la patria potestad, cuidados personales, alimentos y custodia del hijo menor de edad, para que pueda estudiarse si el mismo cumple los requisitos del C.I.A. y dar estudiar la solicitud de sentencia anticipada.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar la demanda, o se renuncie al término de traslado y se presente efectivamente el acuerdo antes indicado, se procederá a dictar sentencia de plano de ser procedente, de lo contrario se fijará fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al señor NEVER MANUEL PÉREZ DUQUE, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

Se ordena remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO. RECONOCER personería abogado RICARDO NIETO RIZO, con T. P No 280.235 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para poder dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada, se allegue al proceso acuerdo sobre la patria potestad, cuidados personales, alimentos y custodia del hijo menor de edad, para que pueda estudiarse si el mismo cumple los requisitos del C.I.A. y dar estudiar la solicitud de sentencia anticipada. El acuerdo debe estar suscrito por ambas partes.

QUINTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar la demanda, o se renuncie al término de traslado y se presente efectivamente el acuerdo antes indicado, se procederá a dictar sentencia de plano de ser procedente, de lo contrario se fijará fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ